

Ref: c.u. 70 -11

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Departamento Técnico de Apoyo de la Dirección General de Control de la edificación en relación con la aplicación de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General a las instalaciones de suministro de Gas Natural comprimido.

Con fecha 23 de diciembre 2011, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Departamento Técnico de Apoyo de la Dirección General de Control de la Edificación, en relación con la aplicación de las Normas Urbanísticas del actual Plan General a las instalaciones de suministro de Gas Natural Comprimido.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

- *Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997.*

CONSIDERACIONES

El Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda propuso la creación de una red de instalaciones de suministro del uso de gas natural comprimido en la vía pública, llegándose a realizar un minucioso estudio, con propuesta de trece posibles ubicaciones, en relación con las cuales se informó sobre la ausencia de impactos negativos para la circulación de vehículos desde el punto de vista de movilidad.

A pesar del trabajo realizado, nunca se llegó a formalizar un Plan Especial a estos efectos, aunque sí sirvió para seleccionar cuatro situados del conjunto de los trece iniciales, los cuales ya han sido adjudicados por el Área de Gobierno de Medio Ambiente.

El problema que se plantea ahora estriba en que las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 no contienen ninguna referencia a este tipo de instalaciones, lo que es interpretado por el Departamento Técnico de Apoyo de la Subdirección General de la edificación como una exclusión deliberada e intencionada del planificador por considerar que en ellas no existe prácticamente almacenamiento de combustible, a diferencia de lo que ocurre con las instalaciones de suministro y venta al público de gasolinas, gasóleos y gases licuados derivados del petróleo para la automoción, referidas en el artículo 7.11.6 de las NN.UU. Esta omisión se pone especialmente de manifiesto precisamente en el artículo 7.11.6, dedicado a las "Condiciones específicas" para este tipo de instalaciones, al definir las en su apartado 1 como "*todas las instalaciones*

destinadas al suministro y venta al público de gasolinas, gasóleos y gases licuados derivados del petróleo para la automoción”.

A este planteamiento se añade en la consulta el hecho de que este combustible permite mejorar la calidad del aire por la reducción de contaminantes, si bien si se le da el mismo tratamiento que a la gasolineras, para su implantación en la vía pública requeriría un Plan Especial de Control Urbanístico-Ambiental de Usos (en adelante, PECUAU) lo que, según se manifiesta en la consulta, parece desproporcionado para la escasa entidad de la instalación al no almacenarse combustible, reduciéndose considerablemente el impacto tanto urbanístico como medioambiental.

Desde esta perspectiva, se propone la no aplicación a las unidades de suministro de GNC de los artículos referentes a su clasificación como uso autorizable en régimen especial para su implantación en suelo dotacional zona verde de nivel singular, dotacional para la vía pública o dotacional para el transporte, los cuales implican la previa tramitación de un Plan Especial de Control Urbanístico-Ambiental de Usos (en adelante, PECUAU).

Con carácter general, los PECUAU se configuran como instrumentos de planeamiento, lo que justifica que la valoración que se hace a través del mismo sea, a diferencia de la concesión o denegación de las licencias urbanísticas, un acto discrecional que va a exigir, en cualquier caso, una motivación que explique el razonamiento y los criterios fundamentales que se han seguido para adoptar la decisión administrativa.

Estos planes tienen por finalidad valorar la incidencia sobre el medio ambiente urbano de una determinada actividad, para lo que se requiere al titular una descripción detallada de la misma, para poder valorar la viabilidad urbanística del uso pretendido y su adecuada inserción en la trama urbana circundante, sin que se perjudiquen aspectos como el tráfico (incluidos los efectos sobre el tránsito peatonal), la seguridad y el entorno ambiental de la zona, ni se desvirtúe el uso cualificado del ámbito en el que se implante.

Es decir, lo que se pretende valorar mediante la tramitación de estos planes no es en sí mismo el tipo de actividad (instalaciones de suministro de GNC o gasolina) sino las repercusiones que su desarrollo y funcionamiento pueden llegar a tener en la zona de influencia. Desde esta óptica no resulta determinante el hecho de que se suministre GNC, siendo lo verdaderamente relevante la actividad en sí misma considerada, consistente en la venta o suministro al público de un combustible para la automoción, debiendo ser valorada desde los efectos que del normal desarrollo de estas actividades pueden derivarse. Otras consideraciones urbanísticas serán tenidas en cuenta a la hora de tramitar la correspondiente licencia.

No obstante, a la luz del principio de eficacia administrativa y atendiendo a la naturaleza discrecional de este tipo de planes así como a su contenido material, resultaría razonable entender que si con ocasión de la tramitación de las concesiones demaniales para la instalación y explotación de estaciones de suministro de gas natural comprimido se hubiese valorado el impacto que las mismas pueden llegar a tener en las zonas de influencia de cada uno de los diferentes emplazamientos, verificando las mismas cuestiones materiales sobre las que versan los PECUAUS (incidencia sobre el tráfico, efectos sobre el tránsito peatonal, seguridad ciudadana o las repercusiones ambientales), sería innecesaria la tramitación del PECUAU.

En este caso se debería hacer constar en el expediente de la licencia urbanística un informe emitido por el órgano sustantivo en el que se manifieste que el impacto o la incidencia del funcionamiento de la instalación ha sido objeto de valoración mediante los informes pertinentes emitidos por los órganos competentes del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Seguridad y Movilidad, cuyas copias quedarían incorporadas al referido expediente de licencia.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, si bien las Normas Urbanísticas no contemplan expresamente este tipo de instalaciones, lo cierto es que deben ser de aplicación, de forma analógica, los preceptos relativos a las instalaciones de suministro y venta al público de gasolinas, gasóleos y gases licuados derivados del petróleo para la automoción, considerando para ello el impacto que supone en el entorno la utilización de estas instalaciones por los potenciales usuarios y no las características intrínsecas de la instalación.

Si con ocasión de la concesión demanial se hubiese valorado este impacto por los servicios competentes en los términos señalados, podrá obviarse la tramitación del PECUAU siempre que se haga constar esta circunstancia por el órgano sustantivo, incorporando copia de los informes emitidos por los órganos competentes.

Madrid, 12 de enero de 2012